



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA
DEMANDADA	LINA MARIA OSPINA AGUIRRE y JUAN GUSTAVO ZAPATA ZULUAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00400-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de 10 de mayo de 2022, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA** en contra de **LINA MARIA OSPINA AGUIRRE** y **JUAN GUSTAVO ZAPATA ZULUAGA** por las siguientes sumas de dinero:

\$ **2.100.000** por capital, por concepto de cánones de arrendamientos comprendidos entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios causados **desde el 21 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$ **2.100.000** por capital, por concepto de cánones de arrendamientos comprendidos entre el 15 de diciembre al 14 de enero de 2022. Más los intereses moratorios causados **desde el 21 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$ **2.100.000** por capital, por concepto de cánones de arrendamientos comprendidos entre el 15 de febrero al 14 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios causados **desde el 21 de enero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

\$ **2.100.000** por capital, por concepto de cánones de arrendamientos comprendidos entre el 15 de marzo al 14 de abril de 2022. Más los intereses moratorios causados **desde el 21 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se adecua el mandamiento en la fecha de los intereses moratorios conforme al contrato de arrendamiento -artículo 431 C.G.P.- .

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RUIZ ESPINOSA, identificada con T.P. 316.130 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O8

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8681cc5ac569ec869fc79f3b2c8f6012900226dbb6a48655ee448323d22bc**

Documento generado en 24/05/2022 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>